

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

SUMILLA: “(...) existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (...)”.

Lima, 19 de abril de 2024.

VISTO en sesión del diecinueve de abril de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8277/2022.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas **VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIO S.A.C. – VIRCOM S.A.C. (con R.U.C. N° 20542182068)**, y **CORPORACIÓN ER & EIRL (con R.U.C. N° 20602169112)**, integrantes del Consorcio Caruachuna, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del Contrato N° 02-2021-MDP/GM, suscrito con Municipalidad Distrital de Parobamba, para la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de agua potable, creación del sistema de alcantarillado y PTAR en la localidad de Caruachuna, del distrito de Parobamba - provincia de Pomabamba - departamento de Ancash*” ; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)¹, el 5 de octubre de 2021, la Municipalidad Distrital de Parobamba, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° AS-SM-4-2021-DP/CS - 1 (Primera Convocatoria), para la ejecución de la obra “*Mejoramiento del servicio de agua potable, creación del sistema de alcantarillado y PTAR en la localidad de Caruachuna, del distrito de Parobamba - provincia de Pomabamba - departamento de Ancash*”, con un valor referencial ascendente a S/ 794,235.71 (setecientos noventa y cuatro mil doscientos treinta y cinco con 71/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección se convocó al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

¹ Documento obrante a folios 351 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 15 de octubre de 2021 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas y, el 22 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro al CONSORCIO CARUACHUNA, integrado por las empresas VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS S.A.C. – VIRCOM S.A.C. y CORPORACIÓN ER & HR E.I.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 778,351.00 (setecientos setenta y ocho mil trescientos cincuenta y uno con 00/100 soles).

El 15 de noviembre de 2021, la Entidad y el Consorcio, suscribieron el Contrato N° 02-2021-MDP/GM², en adelante **el Contrato**.

- Mediante Memorando N° D000687-2022-OSCE-DGR³ del 03 de noviembre de 2022⁴, al cual se adjunta, entre otros, el Dictamen N° 219-2022/DGR-SIRE⁵, presentado el 10 de noviembre del mismo año en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, en adelante **la DGR**, puso en conocimiento que el Consorcio habría incurrido en causal de infracción al contratar con el Estado estando impedido para ello, según el artículo 11 de la Ley.

A través del citado dictamen, la DGR señala lo siguiente:

SOBRE EL CARGO DESEMPEÑADO POR EL SEÑOR JOSÉ ALEJANDRO VEGA ANTONIO

- De la revisión de la información obtenida en el portal del Jurado Nacional de Elecciones (JNE) y del portal web del Congreso de la República, el señor José Alejandro Vega Antonio fue elegido Congresista de la República en el Proceso de Elecciones Congresales Extraordinarias 2020 para completar el periodo legislativo 2016-2021, quien desempeñó dicho cargo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021.
- En consecuencia, el señor José Alejandro Vega Antonio se encontró impedido de contratar con el Estado a nivel nacional, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021; siendo que dicho impedimento se extendió hasta

² Documento obrante a folios 242 al 249 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁴ Documento obrante a folios 1 y 2 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folios 68 al 75 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

doce (12) meses después del cese del cargo de Congresista de la República, esto es, hasta el 27 de julio de 2022.

SOBRE LA VINCULACIÓN CON EL SEÑOR CÉSAR ANDREZ VEGA ANTONIO

- De la información Consignada por el Congresista de la República, señor José Alejandro Vega Antonio en la Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, se aprecia que el señor César Andrez Vega Antonio, identificado con DNI N° 32483209 es su hermano.
- De la búsqueda efectuada en el portal web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se aprecia que los señores José Alejandro y Cesar Andrez Vega Antonio tienen como padre al señor Alejandro Vega y como madre a la señora María Antonio, lo que permite colegir que son hermanos.
- Por consiguiente, el/la cónyuge, conviviente y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad del señor José Alejandro Vega Antonio, estuvieron impedidos de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el tiempo que este último desempeñó el cargo de Congresista de la República y hasta doce (12) meses después del cese de dicho cargo; esto es, en el periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 y el 27 de julio de 2022.

SOBRE EL PROVEEDOR VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIO S.A.C. – VIRCOM S.A.C. [INTEGRANTE DEL CONSORCIO].

- De la revisión de la Sección “Información del proveedor” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C. [integrante del Consorcio], está inscrito como persona jurídica en el RNP, como *ejecutor de obras*, desde el 11 de noviembre de 2016 con vigencia indeterminada.
- De la información declarada ante el RNP, la cual puede visualizarse en el Buscador de Proveedores del Estado de CONOSCE, se aprecia que la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C. [integrante del Consorcio], tendría como accionistas, entre otros, al señor César Andrez Vega Antonio (25%), siendo, además, integrante del órgano de administración y representante de la empresa.
- Asimismo, de la revisión del Asiento A00001 de la Partida N° 11106240 de la Oficina Registral de Huaraz, se aprecia – entre otros – la siguiente

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

información:

- Por escritura pública del 01 y 23 de marzo de 2011, don Cesar Andrez Vega Antonio, Luty Leydon Rojas Mauricio, Giner Cesar Vega Bernuy y Edy Vernis Vega Bernuy, constituyeron la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios SAC - Vircom SAC. [integrante del Consorcio].
- Se nombró gerente general al señor César Andrez Vega Antonio.

Cabe precisar que no se advierte ningún asiento posterior que modifique la información indicada previamente, de la cual pueda apreciarse la desvinculación del señor César Andrez Vega Antonio de la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C. [integrante del Consorcio].

- En ese sentido, considerando lo dispuesto en el artículo 11 del TUO de la Ley; y, en la medida que según la información obrante en el RNP - cuya actualización es de exclusiva responsabilidad de los proveedores - se aprecia que la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios SAC - Vircom SAC. [integrante del Consorcio], tendría como accionista al señor César Andrez Vega Antonio, siendo, además, integrante del órgano de administración y representante de la empresa, pese a que tiene parentesco de segundo grado consanguinidad (hermano) con el ex congresista José Alejandro Vega Antonio.
- Así, se advierte que la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios SAC - Vircom SAC. [integrante del Consorcio] habría contratado con la Entidad durante el periodo en que el señor José Alejandro Vega Antonio desempeñó el cargo de Congresista de la República, pese que según la información obrante en el RNP, la citada empresa tendría como accionista (25%) a su hermano, señor César Andrez Vega Antonio; siendo - además - este último integrante del órgano de administración y representante de la empresa, ergo, los impedimentos regulados en el artículo 11 del TUO de la Ley le habrían resultado aplicables.

3. Mediante Decreto del 25 de agosto de 2023⁶, se requirió a la Entidad que remita,

⁶ Obrante a folios 231 al 233 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 4 de setiembre de 2023, mediante Cédulas de Notificación N° 54771/2023.TCE y N° 54772/2023.TCE; obrante a folios 234 al 241.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

entre otros, los siguientes documentos; i) un informe técnico legal de su asesoría, sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Consorcio, ii) copia del Contrato N° 02-2021-MDP/GM del 15 de noviembre de 2021, suscrito con el Consorcio y, iii) copia legible del expediente de contratación.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

4. Mediante Decreto del 14 de diciembre de 2023⁷, se dispuso incorporar al presente expediente, los siguientes documentos: **i)** Resolución N° 0133-2020-JNE del 28 de febrero de 2020, emitida por el Jurado Nacional de Elecciones, a través del cual se proclama el cargo de congresistas de la República para completar el periodo legislativo 2016-2021, a los candidatos electos, entre los cuales figura el señor José Alejandro Vega Antonio, **ii)** Reporte del Registro Nacional de Proveedores - RNP de la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. - VIRCOM S.A.C., integrante del Consorcio, donde se detalla la composición de sus accionistas, siendo que el señor Cesar Andrés Vega Antonio, en calidad de socio, cuenta con una participación del 25% del total de las acciones y, a su vez, ostenta el cargo de representante e integrante del órgano de administración, **iii)** Reporte del Registro Nacional de Proveedores - RNP de la empresa Corporación ER & EIRL, integrante del Consorcio, **iv)** copia del Contrato N° 02-2021-MDP/GM, del 15 de noviembre de 2021, y **v)** reporte de la Ficha SEACE en la cual se advierte que se registró el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio, el 18 de octubre de 2021 y su consentimiento el 30 de octubre de 2021.

Asimismo, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al contratar con el Estado pese a encontrarse impedido para ello, estando en el supuesto de impedimento previsto en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

⁷ Obrante a folios 370 al 378 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional, el 4 de enero de 2024, mediante Cédulas de Notificación N° 81650/2023.TCE y N° 81651/2023.TCE; obrante a folios 379 al 402.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

En vista de ello, se otorgó a los integrantes del Consorcio el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad para que cumpla en un plazo de cinco (05) días hábiles con remitir la información y documentación solicitada a través del Decreto del 25 de agosto de 2023.

Asimismo, se dispuso comunicar al Órgano de Control Institucional de la Entidad, para que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la documentación requerida.

Cabe precisar que el citado Decreto fue notificado a los integrantes del Consorcio, el 16 de diciembre de 2023, a través de la casilla electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

5. Mediante Decreto del 16 de enero de 2024⁸, luego de verificarse que los integrantes del Consorcio no se apersonaron ni presentaron descargos contra de las imputaciones formuladas, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si las empresas integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa, al haber contratado con el Estado estando impedidas para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, en el marco del Contrato derivado del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Naturaleza de la infracción

2. En virtud de lo establecido en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, constituye infracción administrativa que los proveedores, participantes, postores y/o contratistas contraten con el Estado estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 11 de la Ley.

⁸ Documento obrante a folios 403 y 404 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

3. Ahora bien, es necesario recordar que el ordenamiento jurídico, en materia de contrataciones del Estado, ha consagrado, como regla general, la posibilidad que toda persona natural o jurídica pueda participar en condiciones de libre acceso e igualdad en los procedimientos de selección⁹ que llevan a cabo las Entidades del Estado.

Sin embargo, dicho propósito constituye, a su vez, el presupuesto que sirve de fundamento para establecer restricciones a la libre concurrencia en los procedimientos de selección, en la medida que existen determinadas personas cuya participación en un procedimiento de contratación podría afectar la transparencia, imparcialidad y libre competencia que se debe resguardar en ellos, debido a la posición que poseen en el propio Estado, la naturaleza de sus atribuciones, o por la sola condición que ostentan (su vinculación con las personas antes mencionadas, por ejemplo).

Dichas restricciones o incompatibilidades están previstas en el artículo 11 de la Ley, evitándose con su aplicación situaciones de injerencia, ventajas, privilegios o conflictos de interés en los procedimientos de contratación.

4. Debido a su naturaleza restrictiva, los impedimentos para contratar con el Estado solo pueden establecerse mediante ley o norma con rango de ley, sin que sea admisible su aplicación por analogía a supuestos que no están expresamente contemplados en la misma.
5. En este contexto, en el presente caso corresponde verificar si, al perfeccionarse el Contrato, los integrantes del Consorcio incurrieron en el impedimento que se les imputa.

Configuración de la infracción.

⁹ Ello en concordancia con los *principios de libertad de concurrencia, igualdad de trato y competencia* regulados en el artículo 2 de la Ley, como se señala a continuación:

a) Libertad de concurrencia. - Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores.

b) Igualdad de trato. - Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.

e) Competencia. - Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

6. Conforme se indicó anteriormente, para que se configure la infracción imputada al Contratista, resulta necesario que se verifiquen dos requisitos:
- i) Que se haya perfeccionado contrato con una Entidad del Estado y,
 - ii) Que, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual, el contratista esté incurso en alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 11 de la Ley.
7. En cuanto al primer requisito, obra en autos el Contrato N° 02-2021-MDP/GM¹⁰, derivado del procedimiento de selección, suscrito entre la Entidad y el Consorcio el 15 de noviembre de 2021, información que ha sido corroborada en el SEACE.

En tal sentido, se advierte que concurre el primer requisito, esto es, que se celebró un contrato con una entidad del Estado, por lo que resta determinar si, a dicha fecha, el Consorcio se encontraba incurso en alguna causal de impedimento.

8. Conforme a la tipificación de la infracción imputada, corresponde determinar si, al momento del perfeccionamiento de la relación contractual (21 de noviembre de 2021), las empresas integrantes del Consorcio se encontraban impedidas de acuerdo con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, conforme se expone a continuación:

“Artículo 11. Impedimentos

11.1. Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están impedidos de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, las siguientes personas: (...)

*a) El Presidente y los Vicepresidentes de la República, los **Congresistas de la República**, los Jueces Supremos de la Corte Suprema de Justicia de la República, los titulares y los miembros del órgano colegiado de los Organismos Constitucionales Autónomos, **en todo proceso de contratación** mientras ejerzan el cargo y hasta doce (12) meses después de haber dejado el mismo.*

(...)

¹⁰ Documento obrante a folios 242 al 249 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

h) El cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad de las personas señaladas en los literales precedentes, de acuerdo a los siguientes criterios:

(i) Cuando la relación existe con las personas comprendidas en los literales a) y b), el impedimento se configura respecto del mismo ámbito y por igual tiempo que los establecidos para cada una de estas;

(...)

k) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas señaladas en los literales precedentes, las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

(...)

(El resaltado es agregado)

9. De acuerdo con las disposiciones citadas en el fundamento precedente, entre otros supuestos, se encuentra impedido de ser participante, postor y contratista del Estado, entre otras personas, los parientes hasta el segundo grado de afinidad de los Congresistas de la República, mientras ejerzan el cargo, impedimento que se extiende hasta doce (12) meses después de que estos hayan dejado dicho cargo. Asimismo, en el mismo ámbito y tiempo establecido de manera precedente, el impedimento se extiende a las personas jurídicas donde los integrantes del órgano de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas; dicha prohibición también es extensiva a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En ese sentido, para acreditar la configuración del impedimento, corresponde avocarse al análisis para determinar si el señor César Andrez Vega Antonio, integrante del órgano de administración y representante de la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C. [integrante del Consorcio] y, el señor José Alejandro Vega Antonio (en ese entonces congresista), eran parientes en segundo grado de consanguinidad (hermanos), tal como ha sido puesto en conocimiento por la Dirección de Gestión de Riesgos del OSCE mediante Memorando N° D000687-2022-OSCE-DGR.

10. Ahora bien, se ha cuestionado, ante el Tribunal, que los integrantes del Consorcio habrían contratado con la Entidad pese a que una de sus consorciadas, la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C., tenía como integrante del órgano de administración y representante al señor César Andrez Vega Antonio, pariente en segundo grado de consanguinidad [hermano] del señor José Alejandro Vega Antonio, quien ocupaba el cargo de Congresista de la República a la fecha de la contratación; por lo que resta determinar si, en efecto, a dicha fecha, el Consorcio se encontraba incurrido en alguna causal de impedimento.

Sobre el impedimento previsto en el literal a) del artículo 11 de la Ley

11. Al respecto, conforme se aprecia de la Resolución N° 0133-2020-JNE del 28 de febrero de 2020, el Jurado Nacional de Elecciones proclamó en el cargo de congresista de la República para completar el periodo legislativo 2016-2021, a los candidatos electos en el marco de las Elecciones Congresales Extraordinarias 2020, entre ellos, al señor José Alejandro Vega Antonio.
12. De igual manera, de la revisión de la página web del Jurado Nacional de Elecciones – Observatorio para la Gobernabilidad (INFOGOB), se aprecia que el señor José Alejandro Vega Antonio resultó electo en las elecciones congresales extraordinarias 2020 como Congresista de la República; acreditándose que dicha persona ejerció dicho cargo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021, de acuerdo a la información publicada en el portal web del Congreso de la República.

Datos Personales

Nombres: JOSÉ ALEJANDRO VEGA ANTONIO

[Ver Web](#)

Datos Generales

Votación Obtenida: 33,251

Periodo de Funciones: Inicio: 16-Mar-2020 Término: 27-Jul-2021

Grupo o Partido Político: Unión por el Perú

13. En ese sentido, en aplicación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley, el señor José Alejandro Vega Antonio, quien ejerció el cargo de Congresista de la República, estaba impedido para ser participante, postor, contratista, y/o subcontratista en todo proceso de contratación pública, mientras se encontraba en el cargo; esto es, del 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021 y, hasta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

un (1) año después de haber dejado el cargo, en todo proceso de contratación a nivel nacional [esto es hasta el 27 de julio de 2022].

Sobre el impedimento previsto en el literal h) del artículo 11 de la Ley

14. De la información consignada por el señor José Alejandro Vega Antonio en su Declaración Jurada de Intereses de la Contraloría General de la República, ejercicio 2020, se aprecia que declaró como hermano al señor Cesar Andrez Vega Antonio, según se advierte en el siguiente detalle:

D.N.I./C.E./PAS	APELLIDOS Y NOMBRES COMPLETOS	PARENTESCO	ACTIVIDADES, OCUPACIONES O PROFESIÓN ACTUAL	LUGAR DE TRABAJO
32489209	CESAR ANDREZ VEGA ANTONIO	HERMANO(A) DEL DECLARANTE	PROFESOR	VIRGEN DEL ROSARIO 84128

15. Ahora bien, de la consulta en línea en el RENIEC, se aprecia que los señores José Alejandro y Cesar Andrez Vega Antonio tienen como padre al señor Alejandro Vega y como madre a la señora María Antonio, lo que permite colegir que son hermanos.
16. Considerando lo expuesto, se advierte que el señor Cesar Andrez Vega Antonio, hermano [pariente en segundo grado de consanguinidad] del señor José Alejandro Vega Antonio [Congresista de la República del 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2021], también estaba impedido de ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado en todo proceso de contratación a nivel nacional, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de julio de 2022.

Sobre el impedimento previsto en los literales k) en concordancia con los literales a) y h) del artículo 11 de la Ley.

17. De la revisión de la Sección “*Información del proveedor*” del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C., integrante del Consorcio, ha declarado al señor Cesar Andrez Vega Antonio, como integrante del órgano de administración y representante de la empresa, conforme se aprecia de la siguiente captura de pantalla:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

Composición de Proveedores - RUC: 20542182068 Razon Social: VIRGEN DEL ROSARIO
CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS S.A.C. - VIRCOM S.A.C.

Search:

FECHA TRÁMITE	TIPO RELACIÓN	NRO DOC Ó RUC	NOMBRES Ó RAZÓN SOCIAL	% ACCIONES
26/11/2016	ACCIONISTA	32489209	VEGA ANTONIO CESAR ANDREZ	25
26/11/2016	ACCIONISTA	46586903	VEGA BERNUY JINER CESAR	25
26/11/2016	ACCIONISTA	44276752	VEGA BERNUY EDY VERNIIS	25
26/11/2016	ACCIONISTA	41557698	ROJAS MAURICIO LUTTY LEYDON	25
26/11/2016	ORG. ADMINISTRACION	32489209	VEGA ANTONIO CESAR ANDREZ	0
26/11/2016	REPRESENTANTE	32489209	VEGA ANTONIO CESAR ANDREZ	0

Al respecto cabe precisar que, según lo previsto en el artículo 11 del Reglamento, los proveedores están obligados a tener actualizada la información registrada en el RNP para su intervención en el proceso de contratación; dicha actualización comprende la variación de la siguiente información: domicilio, condición de habido/activo en SUNAT, nombre, denominación o razón social, transformación societaria, objeto social, la condición de domiciliado o no domiciliado del proveedor extranjero, fecha de designación del representante legal de la sucursal, fecha de la adquisición de la condición de socios, accionistas, participacionistas o titular, fecha de designación de los miembros de los órganos de administración, el capital social suscrito y pagado, patrimonio, número total de acciones, participaciones o aportes, valor nominal, que son comunicados conforme a los requisitos establecidos en la Directiva correspondiente.

18. Asimismo, según lo informado en el Dictamen N° 219-2022/DGR-SIRE¹¹, de la revisión del Asiento A00001 de la Partida N° 11106240 de la Oficina Registral Huaraz, correspondiente a la empresa Virgen del Rosario Constructora Multiservicios S.A.C. – VIRCOM S.A.C., integrante del Consorcio, se aprecia que por escritura pública del 1 de marzo de 2011 y del 23 de marzo de 2011, se constituyó la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC. E. En dicho acto, se nombró gerente general al señor Cesar Andrez Vega Antonio y Subgerente a Lutty Leydon Rojas Mauricio. Asimismo, se precisa que no se advierte ningún asiento posterior que modifique la información indicada previamente.

19. En ese sentido, de acuerdo a la información expuesta y considerando el

¹¹ Documento obrante a folios 68 al 75 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

impedimento establecido en el literal k) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley, se aprecia que la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, a la fecha del perfeccionamiento del Contrato [15 de noviembre de 2021], tenía como integrante de su órgano de administración (gerente general) al señor Cesar Andres Vega Antonio, hermano del ex Congresista de la República, el señor José Alejandro Vega Antonio; por tanto, la citada empresa se encontraba impedida de contratar con el Estado durante el tiempo que dicha autoridad desempeñó el referido cargo y hasta doce (12) meses de culminado el mismo; esto es, en el periodo comprendido **entre el 16 de marzo de 2020 y el 27 de julio de 2022**, según lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales a) y h) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley.

20. En ese punto, cabe precisar que ninguna de las empresas integrantes del Consorcio se personó ni presentó descargos contra la imputación formulada en su contra.
21. Por tales consideraciones, este Colegiado considera que se ha incurrido en la infracción consistente en contratar con el Estado estando impedido para ello, infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por los fundamentos expuestos.

Sobre la posibilidad de individualizar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción

22. Sobre el particular, el artículo 258 del Reglamento, en concordancia con el artículo 13 de la Ley, prevé que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y en la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que les corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal o contrato de consorcio, o cualquier medio de prueba documental, de fecha y origen cierto, pueda individualizarse la responsabilidad; además, la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Sobre ello, debe precisarse que, como regla general, la norma ha establecido que la responsabilidad en el caso de consorcios es solidaria; es decir, la consecuencia jurídica derivada de una infracción recae sobre la esfera jurídica de quienes lo conforman; no obstante, también ha previsto determinados supuestos que permiten individualizar la responsabilidad en alguno o algunos consorciados en virtud de los criterios de individualización antes señalados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

Por su parte, el numeral 258.2 del artículo 258 del Reglamento, refiere que para efectos de la individualización de la responsabilidad y, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley, deben considerarse los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la infracción. Este criterio solo puede invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales c), i) y k) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley, precisa que, “en el caso de consorcio, la sanción recae sobre el integrante que haya incurrido en alguna o algunas de las infracciones tipificadas en el numeral 50.1 de la ley.

En atención a lo expuesto, y considerando que, en el caso concreto, se ha determinado la infracción referida a contratar con el Estado estando en un supuesto de impedimento, para efectos de la individualización de responsabilidades, resulta aplicable el criterio naturaleza de la infracción.

Así, conforme a lo señalado en líneas precedentes y de los documentos obrantes en autos, se tiene que, en la fecha del perfeccionamiento del Contrato, esto es, el 15 de noviembre de 2021, la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, estaba impedida para contratar con el Estado, toda vez que el señor Cesar Andres Vega Antonio, gerente general de la citada empresa, era pariente dentro del segundo grado de consanguinidad (hermano) del entonces Congresista de la Republica señor José Alejandro Vega Antonio; en ese sentido, la empresa debe asumir la responsabilidad por la comisión de la infracción acreditada, a diferencia de la empresa CORPORACIÓN ER & EIRL, integrante del Consorcio, cuya situación jurídica sí les permitía contratar con el Estado, al no haberse acreditado sobre ella alguna causal de impedimento.

23. En tal sentido, en atención al criterio “naturaleza de la infracción”, corresponde que la consorciada VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, sea sancionada por la infracción referida a contratar con el Estado estando en un supuesto de impedimento, debiendo eximirse de responsabilidad a la empresa CORPORACIÓN ER & EIRL, integrante del Consorcio.

Graduación de la sanción

24. Para la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido conforme a

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

ley, el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley establece que corresponde una sanción de inhabilitación temporal no menor de tres (3) ni mayor de treinta y seis (36) meses.

Al respecto, téngase presente que, de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta a la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC.

Bajo esa premisa, la sanción que se impondrá a la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, deberá ser graduada dentro de los límites antes señalados, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 264 del Reglamento:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la infracción referida a contratar con el Estado estando impedido para ello, materializa el incumplimiento de parte del Contratista, de una disposición legal de orden público que persigue dotar al sistema de compras públicas de transparencia y garantizar el trato justo e igualitario de postores, sobre la base de la restricción y/o eliminación de todos aquellos factores que puedan afectar la imparcialidad y objetividad en la evaluación de las ofertas y selección de proveedores.
- b) **Ausencia de Intencionalidad del infractor:** Respecto de este criterio de graduación, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, perfeccionó la relación contractual con la Entidad no obstante tener impedimento para contratar con el Estado. Al respecto, cabe considerar que la ley se presume conocida por cualquier ciudadano, sin admitir prueba en contrario, por lo que se demuestra a menos negligencia al no verificar el impedimento legal en el que se encontraba inmersa.
- c) **La existencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso que nos avoca, debe tenerse en cuenta que el perfeccionamiento de la relación contractual con la Entidad, pese a tener impedimento vigente para contratar con el Estado, afectó la transparencia, imparcialidad y libre competencia, que debe prevalecer en las contrataciones que llevan a cabo a cabo las entidades, causando perjuicio al mercado de compras públicas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** Nose advierte documento por medio del cual la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, haya reconocido la comisión de la infracción, antes que ésta fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, no cuenta con antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción o implementación de modelo de prevención:** en el expediente no obra información que acredite que la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, haya adoptado algún modelo de prevención para efectos de prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
- h) **En el caso de MYPE, la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitaria:** Al respecto, si bien se ha verificado que la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, figura acreditada como Micro Empresa, según la información que consta en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, lo cierto es que, no obra en el expediente administrativo documentación que permita evaluar el presente criterio de graduación.
25. Finalmente, cabe precisar que la comisión de la infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte de la empresa VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIOS SAC - VIRCOM SAC, integrante del Consorcio, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar **el 15 de noviembre de 2021**, fecha en que se estableció el vínculo contractual entre el Consorcio y la Entidad, pese a existir impedimento conforme a ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

y María del Guadalupe Rojas Villavicencio De Guerra y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **VIRGEN DEL ROSARIO CONSTRUCTORA MULTISERVICIO S.A.C. – VIRCOM S.A.C. (con R.U.C. N° 20542182068)**, por el periodo de **cuatro (04) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, en el marco del Contrato N° 02-2021-MDP/GM, suscrito con Municipalidad Distrital de Parobamba, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de agua potable, creación del sistema de alcantarillado y PTAR en la localidad de Caruachuna, del distrito de Parobamba - provincia de Pomabamba - departamento de Ancash”*, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil de notificada la presente resolución.
2. Declarar **NO HA LUGAR** a la imposición de sanción contra la empresa **CORPORACIÓN ER & EIRL (con R.U.C. N° 20602169112)**, por su presunta responsabilidad al contratar con el Estado estando impedida para ello, en el marco del Contrato N° 02-2021-MDP/GM, suscrito con Municipalidad Distrital de Parobamba, para la ejecución de la obra *“Mejoramiento del servicio de agua potable, creación del sistema de alcantarillado y PTAR en la localidad de Caruachuna, del distrito de Parobamba - provincia de Pomabamba - departamento de Ancash”*, por los fundamentos expuestos.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01348-2024-TCE-S1

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VICTOR M. VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Rojas Villavicencio.

Villanueva Sandoval.

Cortez Tataje.